



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE N° 40011/23

AUTOS: “OCCHIUZZO, BORIS C/ IMPERIO BURGER S.A.S. -5- (REBELDIA ART. 71 LO Y 29 LO) S/DESPIDO”

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.371

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el señor **OCCHIUZZO, BORIS** promovió demanda contra **IMPERIO BURGER S.A.S.** por despido.

1. El accionante refirió haber ingresado a trabajar para la demandada cuyo nombre comercial sostiene que es “Fabric Sushi” con fecha **04/02/22** y se encargaba de prestar servicio de “*sushiman*”

Sostiene que la jornada laboral que desempeñó desde el inicio de la relación laboral hasta su finalización era de la siguiente de viernes a miércoles de 10:00hs. a 18:00hs.

Refiere que las empleadoras no realizaban los aportes y contribuciones correspondientes a la relación laboral mencionada y que percibía un sueldo normal y habitual totalmente de forma extracontable. Manifiesta que la última remuneración bruta percibida fue de \$70.000 por el mes trabajado de abril de 2022. Cuando la real remuneración bruta que debió haber cobrado el trabajador según el Convenio Colectivo de Trabajo 389/04 bajo la modalidad de jornada a tiempo completo, debió ser de \$86.890,32.-

Trascribe el intercambio telegráfico el que se desarrolló en los siguientes términos: “1.-) *En fecha 1° de abril de 2022 la parte demandada remitió la Carta Documento CD149601799 que a continuación paso a transcribir: “C.A.B.A., 01 de abril de 2022. SE PRESINDE DE SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DIA DE LA FECHA Y*



CONFORMA AL ARTICULO 92 BIS LCT. LIQUIDACION FINAL, Y ARTICULO 20 LCT DISPONIBLES EN PLAZO DE LEY.”

2.-) Atento a la carta documento recepcionada, mi mandante remitió en junio de 2022 el telegrama pertinente rechazando e intimando por la correcta registración laboral en los organismos correspondiente a IMPERIO BURGER S.A.S. el cual contenía el texto que a continuación paso a transcribir: “Buenos Aires, de junio de 2022.- Rechazo su Carta Documento CD149601799 por ser la misma completamente falsa, maliciosa, temeraria e improcedente. Toda vez que Ud. no cumplió con el deber de preavisar según lo establecido en el art 231 inc.B por lo que el contrato de trabajo es de plazo indeterminado atento a lo manifestado en el art 92 bis L.C.T. La realidad de los hechos es que pretende desligarse de las responsabilidades que tiene como empleador. Por lo expuesto íntimo a usted plazo 48 hs. a que aclare mi situación laboral, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de su parte de iniciar acciones legales para su efectivo cobro.- Ante el incumplimiento a mis continuos reclamos por una correcta registración de la relación laboral que nos vincula, intimo a usted conforme el Art. 1 de la Ley 25.323 a que regularice y registre la relación laboral en los organismos pertinentes (A.F.I.P., A.N.S.E.S., Ministerio de Trabajo, etc.), tal como lo establece la L.C.T., Ley 25.323 y leyes ccdtes ya que no registró la relación laboral y me abonaba un salario inferior al correspondiente. Denunciando Fecha de Ingreso: 04 de febrero de 2022, Categoría 6 - “Cocinero” del C.C.T. 389/04, en la cual trabajo cumpliendo con una jornada laboral de viernes a miércoles de de 10:00hs. a 18:00hs., con una Remuneración Básica devengada al mes de abril de 2022 de \$62.964, más las siguientes sumas que me corresponden por adicionales establecidos en el C.C.T. citado ut supra: por asistencia perfecta el monto de \$6.296,40, adicional por alimentación la suma de \$6.296,40, en concepto de adicional por del Expte. N° 1.129.253/05 M.T.S.S la suma de \$3.777,84, por complemento de servicio el monto de \$7.555,68. Haciendo una remuneración total de \$86.890,32. Debiéndome informar en el plazo de 48 hs. si va a hacer efectiva dicha registración, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de su parte de iniciar acciones legales para su efectivo cobro.- Teniendo en cuenta su injustificada negativa de registrarme correctamente como trabajador convencionado dentro del C.C.T. 389/04, intimo a usted plazo 48 horas proceda a abonarme las diferencias salariales entre la remuneración bruta percibida de \$70.000 y la bruta devengada de \$86.890,32 por todo el período no prescripto más sus respectivos intereses, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de su parte de iniciar acciones legales para su efectivo cobro.- Intimo a usted a que abone en el plazo perentorio e improrrogable de 48 hs. lo adeudado por las horas extras trabajadas por todo el período no prescripto con más sus intereses, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de su parte de considerarme gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa.- Asimismo, lo íntimo a usted en el plazo 48 hs. a que abone el siguiente rubro adeudado: el salario adeudado de marzo 2022, el día no abonado correspondiente al 1 de



abril del 2022, la primer cuota proporcional S.A.C. 2022, las vacaciones proporcionales del 2022, el no remunerativo correspondiente al mes de marzo 2022 por la suma de \$21.723, el proporcional del no remunerativo correspondiente al mes de abril del 2022, las indemnizaciones previstas en los Arts. 132 bis, 232, 233, de la L.C.T. y la multa establecida en el art. 1 de la Ley 25323, bajo apercibimiento de lo establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323.- Asimismo, lo intimo a usted plazo 30 días a que haga efectivo ingreso de las contribuciones y aportes jubilatorios y de obra social adeudados hasta la actualidad en los respectivos organismos recaudadores, más los intereses y multas que pudieran corresponder, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de su parte de iniciar las acciones legales correspondientes para el efectivo ingreso de los mismos y para la aplicación de las sanciones y multas establecidas en el art. 132 bis. Del mismo modo, lo íntimo a usted por el plazo estipulado de ley a que haga efectiva entrega del certificado de servicios y remuneraciones de A.N.S.E.S. y certificado de trabajo del Art. 80 L.C.T. donde consten los verdaderos datos de la relación laboral, todo esto bajo apercibimiento de reclamar la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.- Le hago saber a usted que en caso de proseguir con vuestra negativa a mis justos reclamos me veré obligado a iniciar las acciones legales correspondientes y el pertinente reclamo por las indemnizaciones y multas que las leyes 20.744, 25.323, 25.345 y concordantes estipulan.- A todos los efectos, constituyo domicilio en la calle Perón 2231, Piso 1, Dpto. A (Segundo Cuerpo), Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se envía copia de la presente a la A.F.I.P. conforme reglamentación vigente. Queda usted debidamente notificado.- Ante cualquier eventualidad contactarse con el Estudio Jurídico Chizzini al 15-4416-5335.-”

3.-) En misma fecha y en cumplimiento del art. 11 de la Ley 24.013, mi mandante envió el siguiente telegrama a la A.F.I.P. A efectos de notificarla de los requerimientos realizados a las codemandadas, con las respectivas transcripciones de los textos remitidos a las accionadas.- En conclusión y en atención a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, esta parte notificó de modo fehaciente las intimaciones pertinentes relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato del trabajo, y ante el silencio del empleador, entendemos que se presumen todos y cada uno de los dichos manifestados por mi mandante en el intercambio epistolar”

Reclama, en consecuencia, las indemnizaciones derivadas del despido incausado, rubros salariales, horas extras, multa art. 80 y 132 LCT, multas ley 24013 y diferencias salariales.

Practicó liquidación, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a su demanda con expresa imposición de costas.



2.-En atención a que la demandada **IMPERIO BURGER S.A.S.** contestó la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada según surge de la cédula librada bajo responsabilidad de la parte actora incorporada con fecha 12/04/24, se la tuvo por incurso en la situación prevista en el art. 71, tercer párrafo de la L.O. (t.o. Ley 24635) el 17/04/24.-

Posteriormente, se determina el pase de los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada **IMPERIO BURGER S.A.S.** no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada.

Dicha incomparecencia hace presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, salvo prueba en contrario. En virtud de ello, la accionada debía desvirtuar mediante algún medio de prueba, la veracidad de los hechos argumentados por la parte actora como fundamento de su pretensión (art. 377 CPCCN).

Textualmente el art. 71 de ley 18.345, to 24.635 dice;

“ARTICULO 71.- La contestación de la demanda se formulará por escrito y se ajustará, en lo aplicable, a lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley y en el [artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION](#). La carga prevista en el inciso 1 del artículo 356 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales.

Del responde y de su documentación, se dará traslado al actor quien dentro del tercer día de notificado ofrecerá la prueba de la que intente valerse y reconocerá o desconocerá la autenticidad de la documentación aportada por la demanda.

Si el demandado, debidamente citado, no contestare la demanda en el plazo previsto en el artículo 68 será declarado rebelde, presumiéndose como ciertos los hechos expuestos en ella, salvo prueba en contrario.

En caso de discordancia entre los datos de la persona demandada y los del que contesta la demanda, el Juez tendrá por enderezada la acción, salvo oposición expresa de la parte actora. Si el trabajador actuare mediante apoderado se entenderá que el poder es suficiente para continuar la acción contra quien ha contestado la demanda.”

El [art. 71 L.O.](#) genera una presunción de veracidad que no necesita ser ratificada por ningún medio probatorio. Y por ello, resulta irrelevante que el actor



no haya producido prueba corroborante de los hechos expuestos en el escrito inicial, dado que la rebeldía del demandado produce la inversión de la carga de la prueba sobre esos hechos.

En este sentido la jurisprudencia ha establecido que la falta de contestación de demanda lleva a presumir como ciertos los hechos denunciados en el inicio, sólo cuando tales hechos sean “lícitos, normales, posibles y también verosímiles” así como también puntualizó que sólo cabe al juez definir mediante la aplicación de las normas respectivas, si los hechos presumidos como ciertos, justifican los reclamos (Conf. CNAT, Sala II, “Pérez, Dionisio c/ Meip Ingeniería SRL”, DT 1994-727 y “Barbano, Carlos A. C/ Fernández José L. y otros”, DT 1994-1744.

Y además *“Ante una situación procesal de rebeldía en los términos del art. 71 de la L.O., sólo deben presumirse como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio y no así el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia.”* (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría). Sala III, CNAT. Expte. 12305/02. “Gutiérrez, María Luisa c/Casabal Amalia y otros s/despido”, 19/10/04, 86217.

“Si bien es cierto que en caso de falta de contestación de la demanda, se presumen como ciertos los hechos expuestos en ese escrito, salvo prueba en contrario (conf. art. 71, párr. 3, LO), la declaración de rebeldía del demandado no otorga fundamento automático a la demanda, sino que es menester que en la reclamación se invoquen los hechos con suficiente nitidez y coherencia para que, calificados jurídicamente por el magistrado, puedan dar lugar a un reconocimiento judicial del derecho invocado. La presunción del art. 71 párr. 3, LO no debe ser aplicada mecánicamente para viabilizar todos los reclamos articulados en el escrito de inicio, sin un previo análisis de las cuestiones técnico-jurídicas a la luz de los hechos invocados.” Sala V CNAT, Expte. 14344/05. “Coto C.I.C.S.A. c/ Fea Adrián Emiliano s/ consignación.” 30/03/07, SD. 69.457.

Sentado lo expuesto, por todas las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, corresponde tener por cierto que el señor **OCCHIUZZO, BORIS** ingresó a trabajar para la demandada el **04/02/22** como “sushiman”, laborando de viernes a miércoles de 10:00hs. a 18:00hs. siendo su mejor remuneración devengada la de **\$86.890,32.-**

Asimismo, tengo por cierto que la relación laboral se extinguió por decisión unilateral de la demandada el 01/04/22 en los siguientes términos *“C.A.B.A., 01 de abril de 2022. SE PRESINDE DE SUS SERVICIOS A PARTIR DEL DIA DE LA FECHA Y CONFORMA AL ARTICULO 92 BIS LCT. LIQUIDACION FINAL, Y ARTICULO 20 LCT DISPONIBLES EN PLAZO DE LEY.”*

Pues bien, en atención a la situación procesal en la que se encuentra incurso la demandada y al despido directo cursado por la demandada aún vigente el



período de prueba –aspecto no controvertido-, condenaré a esta última a abonar al actor la indemnización por preaviso omitido, la integración mes del despido, días trabajados abril de 2022, sac proporcional, vacaciones proporcionales, salario adeudado de marzo de 2022.

No corresponde la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT puesto que el actor no invocó haber intimado en los términos del decreto 146/01.-

Por otro lado, con relación a los adicionales no remunerativos, la multa del art. 132 bis, las horas extras y diferencias salariales, se advierte que la parte actora no planteó en forma precisa su planteo, ello de conformidad con lo normado por el Art. 65 de la L.O. y esta falencia no puede ser suplida en este estado por el suscripto.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: *“la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”*(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

Considero que no corresponde la procedencia del incremento establecido en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a la facultad conferida al suscripto en la misma norma.

Por último, si bien el accionante no alegó correctamente cuáles fueron las fallas en la registración, lo cierto es que las multas de la ley 24.013 no resultan procedentes.

Digo así, pues la parte actora reclama la aplicación del art. 8º y 15 de la ley 24.013. Al respecto, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones tienen carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007, “Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.”).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de



hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros mencionados.

Así lo decido.

II.- Liquidación

Fecha de ingreso: 4 de febrero de 2022

Fecha de egreso: 1 de abril de 2022

Remuneración devengada: \$ 86.890,20.

Preaviso Omitido \$43.445,10

S.A.C. s/ Preaviso \$3.620,43

Integración del mes de despido \$83.993,86

S.A.C. s/ Integración \$6.999,49

Días trabajados \$2896,34

Vacaciones 2022 \$6951,22

S.A.C. s/ Vacaciones 2022 \$579,27

1er cuota proporcional S.A.C. 2022 \$13681,61

Salario adeudado de marzo 2022 \$86.890,20

TOTAL \$249.057,50

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes



para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino - con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (01/04/22) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.- La demandada será condenada también a hacer entrega de la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de

retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado a la parte actora en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes- \$10.000.- (art. 804 Código Civil Y) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

VI.- Las costas se imponen a la demandada vencida. (conf. art. 68 CPCCN).

VII.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, **FALLO:** 1) Hacer lugar la demanda interpuesta por **OCCHIUZZO, BORIS** contra **IMPERIO BURGER S.A.S.** y condenarla a abonar mediante depósito judicial y dentro del quinto día de notificada la liquidación que resulte del art. 132 de la L.O. la suma **\$249.057,50**, con más sus intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Condenar a **BAIRES FERROVIAL S.A.** a entregar el certificado del art. 80 de la LCT en la oportunidad



dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes conforme lo establecido en el punto IV; 3) Imponer las costas a la demandada vencida (conf. Art. 68 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 10 UMA en forma conjunta y por todo concepto, incluidas sus actuaciones ante el S.E.C.L.O; y 5) Notifíquese al Defensor de Menores e Incapaces.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

